



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 162803/2019
TJ/III-69808/2018

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1482/2022.

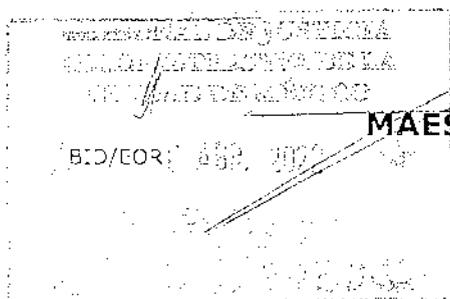
Ciudad de México, a **30 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-69808/2018**, en **142** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la **parte actora el día TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la **autoridad demandada el día TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 162803/2019**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

03-0011-32

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J.
162803/2019.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-69808/2018.

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

APELANTE: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ ARTURO
DE LA ROSA PEÑA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO GERARDO TORRES
HERNÁNDEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 162803/2019, interpuesto ante esta Sala Superior por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, en contra de la sentencia pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, el primero de octubre de dos mil diecinueve, en el juicio de nulidad número: **TJ/III-69808/2018**.

A N T E C E D E N T E S

1.- **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal, el diez de julio de dos mil dieciocho, para demandar la nulidad de:

"**DICTAMEN NÚMERO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga Pensión POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS a partir del día **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** (**sic**), asignándome una cuota mensual de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

(En el acto que impugna la parte actora, se le otorgó una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios equivalente al 60 % (sesenta por ciento) promedio de su sueldo básico disfrutado por haber prestado sus servicios a la corporación diecinueve años completos, obteniendo la cantidad de

2.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho, de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria y se concedió la suspensión solicitada, mediante auto de fecha once de julio de dos mil dieciocho, y ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término de quince días, acto procesal que llevó acabo.

3.- En proveído del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, se dictó conclusión de substanciación, para que en el plazo de cinco días, las partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al artículo 94, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley; esta Sala dictó Sentencia con los puntos resolutive siguientes:

"PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando II, de la presente sentencia.

TERCERO. Se reconoce la validez del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#); emitido en el expediente [D.P. Art. 186](#), en atención a los fundamentos y motivos precisados en el Considerando IV de la presente sentencia.

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Se hace saber a las partes que solo en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente o en su caso ante el Secretario de Acuerdos respectivo, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

(La A quo reconoció la validez del acto impugnado toda vez que el actor no demostró que los conceptos que solicitó le fueran contemplados para el cálculo de la pensión, los haya cotizado, pues no exhibió los recibos de pago en donde se contienen tales percepciones.)

33



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 2 -

4.- La citada sentencia fue notificada a la parte actora y a la autoridad demandada el ocho de octubre de dos mil diecinueve, como consta en autos del expediente principal.

5.- **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, con fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, interpuso el **RAJ. 162803/2019**, mismo que es objeto del estudio en esta resolución.

6.- El Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y de su Pleno Jurisdiccional en la Sala Superior de éste, por Acuerdo veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, Admite y Radica el recurso de apelación número **RAJ. 162803/2019**, y nombra al **MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Ponente, quien recibe los expedientes respectivos el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno. Al admitirse el indicado recurso, se corrió traslado a la contra parte, para exponer lo que a su derecho convenga.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del recurso de apelación número **RAJ. 162803/2019**, interpuesto ante esta Sala Superior por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la sentencia dictada en los autos del juicio de nulidad **TJ/III-69808/2018**, del índice de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que se expone en el recurso de apelación referido, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 94, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la Litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- A manera de preámbulo se transcriben las razones y fundamentos por lo que la Sala de primera instancia reconoció la validez del acto impugnado.

"I. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo a la resolución del fondo del asunto, por ende, esta Sala se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia que se hagan valer, así como las que de oficio puedan advertirse, lo anterior, en términos del artículo 92 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para la Ciudad de México.

En la **única causal de improcedencia**, la autoridad demandada solicita el *sobreseimiento del juicio*, debido a que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa para la Ciudad de México, ya que la actora alega preceptos legales en los cuales no se encuentra la aplicación de las hipótesis jurídica prevista en estos numerales, asimismo, refirió que el acto impugnado se encuentra debidamente fundamentado y motivado.

Al respecto, esta Sala Juzgadora desestima las manifestaciones planteadas por la enjuiciada en forma de causal de improcedencia, en razón a que sus argumentos se encuentran directamente vinculados con la materia del estudio del fondo del presente asunto; sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia siguiente:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 48

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de

39



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Debido a que la autoridad demandada no hizo valer ninguna otra causal de improcedencia, ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

II. Precisado lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad, del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitido en el expediente debidamente descrito en el Resultando 1 de esta sentencia.

D.P. Art. 186 LTAI
D.P. Art. 186 LTAI
D.P. Art. 186 LTAI

III. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en su escrito de demanda y oficio de contestación de demanda, así como las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del **único concepto de nulidad expuesto**, en el que la parte actora manifiesta que el Dictamen impugnado viola lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva para el Distrito Federal, ya que la autoridad demandada no tomó en cuenta para integrar el cálculo de pensión por edad y tiempo de servicios los conceptos denominados "SALARIO BASE; PRIMA DE PERSEVERANCIA; PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD; COMPENSACIÓN POR RIESGO; COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA; DESPENSA; COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR; AYUDA DE SERVICIO; PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE (sic); COMPENSACIÓN POR GRADO; AGUINALDOS; COMP. (sic) ESPECIALIZACIÓN TEC. (sic) POL (sic); SALARIO BASE RETRO; PRIMA PERSEVERANCIA RETRO; PRIMA ESPECIALIDAD RETRO; COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO; COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO; VALES DE DESPENSA; PRIMA VACACIONAL; PRIMA VACACIONAL RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO; ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA, GRATIFICACIÓN AL SERVICIO, AYUDA SERVICIO, DESPENSA RETRO, CANTIDAD ADICIONAL, CANTIDAD ADICIONAL RETRO, RECONOCIMIENTO MENSUAL, RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE (sic) RETRO, CANTIDAD ADICIONAL AGUINALDO".

Por su parte, la autoridad demandada aduce en el oficio de contestación a la demanda que la resolución impugnada se emitió conforme a derecho, esto debido a que el hoy actor solo aportó en términos del artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el 6.5% sobre los conceptos denominados "Sueldo Básico (Haber), Compensación por Riesgo y Compensación por Especialidad", conceptos que la Secretaría de Seguridad Pública de la ahora Ciudad de México, tomó en cuenta en el Informe Oficial de los Servicios Prestados y que conforman el sueldo básico de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley en comento. Así las cosas, los conceptos denominados

"Despensa, Ayuda Servicio, Previsión Social Múltiple", no fueron incluidos y esto debido a que la citada Secretaría no aportó a la Caja el 6.5% sobre dichos conceptos, por tanto, se encuentra imposibilitado para considerarlos en el cálculo de la pensión por jubilación.

Esta Juzgadora considera que es infundado el concepto de nulidad planteado por la parte actora, ya que los artículos 1, 2, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva para el Distrito Federal, disponen:

"Artículo 1. La presente Leyes de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva de:
Distrito Federal ...

...

Artículo 2. Se establecen en favor de las personas protegidos por esta Ley, las siguientes prestaciones:

...

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

...

Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizabile, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad, también se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo

situación por la cual, la autoridad demandada acredita que emitió el dictamen impugnado conforme a derecho.

Por otra parte, respecto a los conceptos denominados "COMPENSACIÓN POR GRADO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. (sic) Y COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR" igualmente solicitados por el hoy actor, no deben ser tomados en consideración en el cálculo de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, ya que con las documentales exhibidas no quedo acreditado que hayan sido percibidos por el accionante.

Lo anterior se afirma, ya que del recibo más remoto correspondiente al pago de la segunda quincena del mes de mayo del dos mil trece, consta que el actor solo cotizó por los conceptos: "Salario Base

Prima de Perseverancia \$ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

), Compensación por Riesgo D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Compensación por Contingencia D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX) y

Compensación por Grado \$ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), de la suma de estos

conceptos resulta la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), de la

cual se realizó la aportación del 6.5%, resultando la cantidad

de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX); ahora bien, en el apartado de

deducciones se advierte que al actor se le realizó el descuento

de Fondo de aportaciones D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX) y

estas dos deducciones sumadas dan la cantidad de \$ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), cantidad que resulta igual a la operación

realizada con el descuento del 6.5% sobre los conceptos de

SUELDO BASICO (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA,

COMPENSACION POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR

CONTINGENCIA Y/O COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD Y

COMPENSACIÓN POR GRADO, anteriormente señalada.

Ahora bien, de los recibos de pago exhibidos como prueba consta que el actor solo cotizó por los conceptos: Salario Base \$ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), Compensación por Especialidad D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), Compensación por Riesgo \$ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), de la suma de estos conceptos resulta la cantidad

de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), de la cual se realizó la aportación

del 6.5%, resultando la cantidad de \$ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), ahora bien, en el apartado de deducciones se advierte que al actor se le realizó el descuento de Fondo de aportaciones D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX) y

Fondo de Pensiones D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y estas dos deducciones sumadas, dan

la cantidad de \$ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), cantidad que resulta igual a la

operación realizada con el descuento del 6.5% sobre los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

conceptos de SUELDO BASICO (HABERES), COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD Y COMPENSACION POR RIESGO, anteriormente señalada, situación por la cual, esta Sala determina que el acto impugnado se encuentra debidamente fundamentado y motivado.

En atención a lo anteriormente determinado, con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se reconoce la validez** del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número [D.P. Art. 186 LTAIPRC](#)!, emitido en el expediente [D.P. Art. 186 LTAIPR](#)

IV.- Esta Sala Superior procede al estudio del único agravio hecho valer por la parte actora en el recurso número **RAJ.162803/2019**, en el cual precisa que la sentencia del primero de octubre de dos mil diecinueve le causa perjuicio toda vez que:

- La Sala de origen agravó su persona y sus derechos ya que pasa desapercibido el hecho de que la autoridad al momento de emitir el dictamen materia de impugnación no tomó en consideración para determinar el monto de la pensión, diversos conceptos percibidos por el recurrente.
- No toma en cuenta que de los recibos de percepciones del actor de los últimos tres años, se desprende el concepto de AGUINALDO, mismo que no fue integrado para el cálculo de la pensión, así de igual manera resulta con los demás conceptos mencionados en el escrito inicial de demanda.
- Que corresponde a la autoridad demandada acreditar su dicho, y no sólo concretarse a negar que los conceptos solicitados por el actor no fueron cubiertos por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.
- Se causa perjuicio al reconocer la validez del acto impugnado, bajo la consideración de que los conceptos solicitados no deben ser tomados en cuenta por ser prestaciones convencionales que no forman parte del sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sin considerar que con los recibos de pago exhibidos en el apartado de pruebas del escrito inicial de demandada, se demuestran cuales conceptos fueron omitidos, y que en todo caso debieron ser considerados como parte del sueldo básico.

A juicio de los Magistrados que integran el Pleno Jurisdiccional de esta Sala Superior, el agravio a estudio formulado por la parte actora es **FUNDADO**, y suficiente para Revocar la sentencia apelada, atento a las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan.

Analizando la sentencia apelada, la A quo reconoció la validez del Dictamen de pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 2](#), bajo el argumento de que la accionante no acreditó que los conceptos que ella señala en su escrito de demanda como parte de su sueldo básico hayan sido objeto de cotización, pues de las constancias de autos no se desprende la totalidad de los recibos de pago correspondientes a su último trienio laborado, pues únicamente exhibió los correspondientes a la segunda quincena del mes de octubre de dos mil diez, así como los meses de enero y febrero de dos mil once, segunda quincena de marzo del mismo año, primera quincena de abril de la mencionada anualidad, por lo que, si del propio acto impugnado se visualiza que el actor sólo cotizo respecto a los conceptos SUELDO BÁSICO (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO Y COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, y tomando en cuenta las únicas pruebas aportadas, el acto cumple con la debida fundamentación y motivación.

Determinación que a juicio de esta Sala de segunda instancia no es correcta pues es evidente que la A quo no cumplió con lo que prevé el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a continuación se transcribe:

"Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley; "

La fracción del precepto transcrito, desarrolla la garantía de justicia completa, pues introduce los principios de congruencia y exhaustividad en el dictado de las sentencias, al valorar las pruebas y fijar los puntos controvertidos de una manera clara y precisa.

Ahora bien, con la finalidad de aclarar lo anterior es de señalar que el **principio de congruencia** de las sentencias consiste en que éstas no sólo deben de ser congruentes consigo mismas, en el sentido de no contener

37



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí (congruencia interna), sino que también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la Litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación (congruencia externa); lo que implica que al resolver una controversia no se deben omitir las pretensiones del actor o demandado, ni añadir cuestiones no hechas valer, o expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Por otra parte, el **principio de exhaustividad** está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir uno o algunos de ellos, es decir, este principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquéllos en que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

"Época: Octava Época
Registro: 212832
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIII, Abril de 1994
Materia(s): Civil
Tesis: II.1o.141 C
Página: 346

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS.

PRINCIPIOS DE. Los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, consagrados en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, obligan al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate; en esas condiciones, si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal sentencia no es precisa ni congruente y por tanto, viola las garantías individuales del peticionario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 872/93. Rosa Rubí Hernández. 4 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres."

Lo anterior es así, pues de un análisis a las constancias de autos si bien se desprende que la parte actora junto con su escrito de demanda exhibió únicamente los recibos de pago correspondientes a la segunda quincena del mes de octubre de dos mil diez, así como los meses de enero y febrero de dos mil once, segunda quincena de marzo del mismo año, primera quincena de abril de la mencionada anualidad, lo cierto también es que dentro de las pruebas ofrecidas esta el escrito que el actor hace al Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, en el que le solicita copia certificada de los comprobantes de liquidación de pago de los años [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) mismo que se digitaliza a continuación:

H. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRESENTE:

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) mi propio derecho autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones e incluso para recoger documentos a los CC. [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) con el debido respeto comparezco y expongo:

Por este medio solicito a usted una copia certificada de los comprobantes de liquidación de pago de las fechas que van del año 2011, 2010, 2009 Y 2008, INCLUYENDO AGUINALDOS DE LOS MISMOS, ya que me encuentro realizando trámites.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE:



[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

38



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sin embargo, con fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, la propia Sala A que emitió sentencia al juicio de nulidad TJ/III-69808/2018, en el que reconoció la validez del Dictamen de pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), bajo el argumento de que la accionante no acreditó que los conceptos que ella señala en su escrito de demanda como parte de su sueldo básico hayan sido objeto de cotización, pues de las constancias de autos no se desprende la totalidad de los recibos de pago correspondientes a su último trienio laborado, manifestando que respecto a la solicitud de los recibos, esta no podía ser considerada para efecto de amparar la falta de recibos, pues la misma no fue presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, ello toda vez que, si la solicitud tiene sello de recibido de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho y la fecha de ingreso de demanda es del día diez del mismo mes y año, es evidente que no se cumplió con lo previsto en el artículo 58 de la Ley que rige a este Tribunal.

Así, la parte actora inconforme con la determinación anterior, con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho promovió recurso de apelación correspondiéndole el número RAJ.216302/2018, mismo que fue resultado en sesión plenaria de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, en donde se determinó **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, a fin de que la Sala de primera instancia dejara insubsistente el acuerdo de admisión de demandada de fecha once de julio de dos mil dieciocho y emitiera otro en donde se le requiriera a la autoridad demandada los recibos de pago solicitados por el actor mediante escrito de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho y en su momento dictar la sentencia que a derecho correspondiera.

Por lo que, mediante proveído de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, la Sala natural tuvo por recibido el expediente de nulidad junto con la resolución al recurso de apelación RAJ.216302/2018, así también se acordó que en estricto cumplimiento a las determinaciones señaladas en la resolución recaída al citado recurso de apelación se dejaba insubsistente el acuerdo de admisión de fecha once de julio de dos mil dieciocho, emitiendo uno nuevo igual de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, en el cual en la parte conducente señaló lo siguiente:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Parte demandada conforme a lo establecido en el artículo 37 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para que dentro del término que no exceda de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, emita su contestación a la demanda conforme a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley anteriormente citada.

Atento a lo dispuesto en el artículo 58 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para la Ciudad de México, se admiten las pruebas anunciadas por la parte promovente, las cuales, dado su naturaleza, no requiere de alguna forma especial para su desahogo, quedando las documentales a la vista de las partes en el expediente. Devuélvase por conducta de persona autorizada las documentales originales exhibidas como medios de prueba, previa certificación y toma de razón de que de su devolución obren en autos.

EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LAS DETERMINACIONES SEÑALADAS POR EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se requiere por única ocasión a la enjuicada para que junto a su oficio de contestación a la demanda exhiba copia certificada de los recibos de pago solicitados por el demandante mediante escrito de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, esto es, de los años dos mil ochenta y dos mil noventa, incluyendo los aguinaldos de los mismos, APERCIBIDA que en el caso de no desahogar en tiempo y forma la prevención formulada, no le será requeridos nuevamente, ni aun y cuando las mismas sean ofrecidas como pruebas sin exhibirlas, debido a que su presentación es precisamente la materia del presente requerimiento y en ese caso el presente juicio se resolverá únicamente con las constancias que en dicho momento procesal obren en autos, además de que en su caso se aplicará la presunción legal a que se refiere el artículo

287 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, en aplicación supletoria a la ley que rige la materia en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de ésta última, el cual dispone: "ARTICULO 287.- Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder."

Puntualizando que de no desahogar en tiempo y forma la prevención formulada, dicha autoridad demandada sería APERCIBIDA, y no se le volverían a requerir dichas documentales nuevamente aun cuando las ofreciera como prueba pero sin exhibirlas, pues su presentación era precisamente el presente requerimiento, por lo que en todo caso se resolvería el juicio con las pruebas que en dicho momento procesal obren

39



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 8 -

en autos, además de que en su perjuicio, se aplicaría la presunción legal que refiere el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México en aplicación supletoria a la ley que rige la materia en términos de lo dispuesto en el numeral 31 del mismo ordenamiento jurídico, es decir, que en caso de que una de las partes se oponga a los requerimientos de este Tribunal, se deben tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte.

No obstante lo anterior, y habida cuenta de que dicho acuerdo de admisión fue notificado a la autoridad demandada el día diez de julio de dos mil diecinueve, el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, fue omiso en dar contestación y dar cumplimiento al desahogo requerido, por lo que con fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve se dictó el acuerdo de preclusión del derecho para contestar la demanda, sin que se hiciera señalización alguna en referencia al APERCIBIMINETO decretado en el acuerdo admisorio.

Sin embargo, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve quedó cerrada la instrucción y con fecha primero de octubre de dos mil diecinueve se dictó la sentencia hoy apelada en la que de igual manera se Reconoció la Validez del Dictamen de pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) que se impugna, argumentando la falta de acreditación de los argumentos de la accionante en relación a los conceptos que dice forman parte de su salario básico, sin tomar en cuenta que si la autoridad demanda fue omisa en contestar y desahogar el requerimiento de los recibos de pago correspondientes al último trienio laborado por el actor, lo procedente era tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, en este caso lo argumentado por la actora, por lo que no darse dicha situación en el presente juicio, se le dejó en estado de indefensión.

De ahí que, la Sala de origen no cumplió con lo previsto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no analizar de manera exhaustiva tanto los argumentos y pruebas del presente juicio de nulidad así como dictar una sentencia congruente con lo solicitado.

De lo antes señalado y dado lo **FUNDADO** del argumento del agravio en estudio, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, motivo por el cual, en sustitución de la

Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, se procede a dictar un nuevo fallo en los siguientes términos:

V.- **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal, el diez de julio de dos mil dieciocho, para demandar la nulidad de:

"DICTAMEN NÚMERO: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 12 emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga Pensión POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS a partir del día **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** asignándome una cuota mensual de **\$D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** . . ."

(En el acto que impugna la parte actora, se le otorgó una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios equivalente al 60 % (sesenta por ciento) promedio de su sueldo básico disfrutado por haber prestado sus servicios a la corporación diecinueve años completos, obteniendo la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

VI.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho, de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria y se concedió la suspensión solicitada, mediante auto de fecha once de julio de dos mil dieciocho, y ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término de quince días, acto procesal que llevó a cabo.

VII.- En proveído del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, se dictó conclusión de substanciación, para que en el plazo de cinco días, las partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al artículo 94, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley.

VIII.- Previamente al estudio del asunto, esta Sala Juzgadora procede analizar las cúsales de improcedencia y sobreseimiento ya sea que las haga valer la autoridad demandada o las de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

En la **única causal de improcedencia**, la autoridad demandada solicita el *sobreseimiento del juicio, debido a que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa para la Ciudad de México, ya que la actora alega preceptos legales en los cuales no se*

40



Tribuna de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

encuentra la aplicación de las hipótesis jurídica prevista en estos numerales, asimismo, refirió que el acto impugnado se encuentra debidamente fundamentado y motivado.

Al respecto, esta Sala Juzgadora **DESESTIMA** las manifestaciones planteadas por la enjuiciada en forma de causal de improcedencia, en razón a que sus argumentos se encuentran directamente vinculados con la materia del estudio del fondo del presente asunto; sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia siguiente:

**“Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 48**

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

Debido a que la autoridad demandada no hizo valer ninguna otra causal de improcedencia, ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

IX.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del Dictamen de pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), que ha quedado debidamente precisado en el resultando primero de esta sentencia.

X.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con los artículos 91, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se procede al estudio del fondo del asunto.

En el **único concepto de nulidad expuesto**, la parte actora manifiesta que el Dictamen impugnado viola lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva para el Distrito Federal, ya que la autoridad demandada no tomó en cuenta

para integrar el cálculo de pensión por edad y tiempo de servicios los conceptos denominados "SALARIO BASE; PRIMA DE PERSEVERANCIA; PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD; COMPENSACIÓN POR RIESGO; COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA; DESPENSA; COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR; AYUDA DE SERVICIO; PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE (sic); COMPENSACIÓN POR GRADO; AGUINALDOS; COMP. (sic) ESPECIALIZACIÓN TEC. (sic) POL (sic); SALARIO BASE RETRO; PRIMA PERSEVERANCIA RETRO; PRIMA ESPECIALIDAD RETRO; COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO; COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO; VALES DE DESPENSA; PRIMA VACACIONAL; PRIMA VACACIONAL RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO; ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA, GRATIFICACIÓN AL SERVICIO, AYUDA SERVICIO, DESPENSA RETRO, CANTIDAD ADICIONAL, CANTIDAD ADICIONAL RETRO, RECONOCIMIENTO MENSUAL, RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE (sic) RETRO, CANTIDAD ADICIONAL AGUINALDO, COMPENSACIÓN ADICIONAL, COMPENSACIÓN MANDO, COMPENSACIÓN ESPECIAL, AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO".

Por su parte, la autoridad demandada aduce en el oficio de contestación a la demanda que la resolución impugnada se emitió conforme a derecho, esto debido a que el hoy actor solo aportó en términos del artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el 6.5% sobre los conceptos denominados "Sueldo Básico (Haber), Compensación por Riesgo y Compensación por Especialidad", conceptos que la Secretaría de Seguridad Pública de la ahora Ciudad de México, tomó en cuenta en el Informe Oficial de los Servicios Prestados y que conforman el sueldo básico de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley en comento. Así las cosas, los conceptos denominados "Despensa, Ayuda Servicio, Previsión Social Múltiple", no fueron incluidos y esto debido a que la citada Secretaría no aportó a la Caja el 6.5% sobre dichos conceptos, por tanto, se encuentra imposibilitado para considerarlos en el cálculo de la pensión por jubilación.

Este Pleno Jurisdiccional considera que le asiste la razón a la parte actora, dadas las siguientes consideraciones jurídicas.

Del contenido de los artículos 2 fracción II, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva Local, se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, es el que se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones consignados en el catálogo general



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, que sirve de base para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad; asimismo, se prevé que todos los sujetos que se ubiquen en el artículo primero de la Ley mencionada deberán realizar aportaciones del seis punto cinco por ciento del sueldo básico para cubrir las prestaciones, tal y como se observa de sus correspondientes transcripciones que a continuación se realiza:

"**ARTÍCULO 2º.**-Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

(...)

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

..."

"**ARTÍCULO 15.**-El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"**ARTÍCULO 16.**-Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

Bajo este orden de ideas, si de conformidad con los preceptos legales en cita, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el sueldo, sobresueldo y compensaciones, disfrutado durante los tres años anteriores a la baja, es evidente que en la especie, el salario base cotizable para el cálculo de la cuota mensual de pensión del actor, **se debe integrar por los haberes o sueldo o sueldo básico más las compensaciones.**

Ahora bien, como se advirtió en párrafos anteriores, la actora en su escrito de demanda solicitó que se le incluyeran en la cuantificación de su pensión los conceptos siguientes:

"SALARIO BASE; PRIMA DE PERSEVERANCIA; PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD; COMPENSACIÓN POR RIESGO; COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA; DESPENSA; COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR; AYUDA DE SERVICIO; PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE (sic); COMPENSACIÓN POR GRADO; AGUINALDOS; COMP. (sic) ESPECIALIZACIÓN TEC. (sic) POL (sic); SALARIO BASE RETRO; PRIMA PERSEVERANCIA RETRO; PRIMA ESPECIALIDAD RETRO; COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO; COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO; VALES DE DESPENSA; PRIMA VACACIONAL; PRIMA VACACIONAL RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO; ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA, GRATIFICACIÓN AL SERVICIO, AYUDA SERVICIO, DESPENSA RETRO, CANTIDAD ADICIONAL, CANTIDAD ADICIONAL RETRO, RECONOCIMIENTO MENSUAL, RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE (sic) RETRO, CANTIDAD ADICIONAL AGUINALDO, COMPENSACIÓN ADICIONAL, COMPENSACIÓN MANDO, COMPENSACIÓN ESPECIAL, AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO"

Por otro lado, del análisis realizado al Dictamen de pensión impugnado se desprende que la autoridad cuantificó la pensión del actor tomando en consideración los conceptos de **"HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD"**, como se desprende de la digitalización de la parte conducente del acto impugnado. Veamos:

E) Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, identificado con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX e **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la Dependencia citada, desprendiéndose las percepciones sujetas al régimen de este Organismo Público Descentralizado, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sólo bajo los conceptos de "Haberes, Prima de Perseverancia, Riesgo y Contingencia y/o Especialidad", documental que comprende el último trienio que la Secretaría citada enteró ante esta Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dicha documental obra a foja 11, misma que a continuación se detalla:

PERCEPCIONES SUJETAS AL RÉGIMEN DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA

PERIODO

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Así del análisis a las constancias de autos se advierte que la accionante únicamente exhibió los recibos de pago correspondientes a la segunda quincena del mes de octubre de dos mil diez, así como los meses de enero y

42



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

febrero de dos mil once, segunda quincena de marzo del mismo año, primera quincena de abril de la mencionada anualidad, de los que se desprende que el actor percibió los siguientes conceptos:

- SALARIO BASE
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- DESPENSA
- AYUDA SERVICIO
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE

Y algunos conceptos con denominación "RETRO".

No obstante, si bien es cierto, con tales recibos no se puede corroborar que todos los conceptos que solicita el actor le sean considerados para cuantificar su pensión fueron cotizados por éste, lo cierto es que, la accionante solicitó le fueran remitidos los recibos de pago correspondientes a su último trienio laborado, así también que hubo un recurso de apelación con número RAJ. RAJ.216302/2018, en el que se resolvió se repusiera el procedimiento para que se emitiera un nuevo auto admisorio en el que se le requiriera a la autoridad demandada que al contestar su demanda exhibiera dichos comprobantes de pago, señalando en dicho acuerdo que de ser omisa en exhibirlos no se le volverían a requerir y en ese caso se tendrían por ciertas las afirmaciones de la parte contraria (la accionante), situación esta última que si se actualizó, pues la autoridad demandada no contestó ni exhibió las pruebas solicitadas, por lo que precluyó su derecho.

Ahora bien, con el objetivo de no dejar en estado de indefensión al accionante, no debe pasar desapercibido que en caso de que la autoridad no cuente con los recibos de pago del último trienio laborado que el actor solicitó le fueran remitidos, o se señale que los mismos ya no están en poder de la Entidad a la que prestó sus servicios el elemento, hoy actor por haber fenecido el plazo de su conservación de conformidad con lo previsto en el artículo 56 inciso h) del Código Fiscal del Distrito Federal, en relación con el numeral 30, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, el salario básico también puede ser revisado en los Tabuladores Regionales de la Ciudad de México, ya que así lo refiere el propio artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por lo que podrá allegarse a ellos para determinar correctamente de manera

fundada y motivada la cantidad mensual pensionaria del actor, considerando todos aquellos conceptos que tengan la categoría de SUELDO, SOBRESUELDO y COMPENSACIONES, que haya recibido de manera continua y periódica durante el último trienio laborado.

Para sustentar todo lo anteriormente resulto, se transcribe la Jurisprudencia 2a./J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base."

Por tanto, aun cuando se desprendiera que la accionante recibió de manera constante diversos conceptos pero no se encuentren en las categorías de salario básico (SUELDO, SOBRESUELDO y COMPENSACIONES), las mismas no deben ser consideradas para cuantificar la pensión, sin que

43



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ello controvierta los derechos humanos que por mandato Constitucional le asisten al demandante en términos del artículo 1º, toda vez que la aplicación del principio pro persona y de los tratados internacionales de los que México es parte en los que se reconocen los aludidos derechos, no deriva necesariamente a que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, puesto que dicho estudio será conforme a las normatividades aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya voz y texto dispone:

“Época: Décima Época

Registro: 2004748

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.)

Página: 906

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente

que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

Ahora bien, no está por demás precisar, que de conformidad con el artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, es **obligación del Gobierno de la Ciudad de México**, efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos para el efecto de la pensión a que tienen derecho al ser parte de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, además de que el referido numeral 15 del ordenamiento jurídico en cita, **no establece limitante alguna respecto de tomar en consideración únicamente los conceptos que sean enterados por la dependencia** a la Caja de Previsión, aunado a que, **la Caja, está facultada para cobrar a los pensionados y a la institución Secretaría de Seguridad Pública, el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban**; máxime cuando hubieran conceptos que no hayan tomado en cuenta como parte de su sueldo básico, al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, siendo que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Gobierno de la Ciudad de México a sus elementos pertenecientes a la Policía Preventiva, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la Caja de Previsión para dichos trabajadores, con la circunstancia de que dichas prestaciones se determinan con base en cálculos actuariales, por lo que entre ambas debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las primeras debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo

44



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el **elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal** enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Por lo tanto, es evidente que la Caja tiene la facultad de cobrar el importe diferencial de las cuotas que se debieron aportar cuando estaban en activo los elementos, y es ella la responsable de la omisión de dicho cobro.

De ahí que, en el presente caso cumpliendo con lo señalado en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y a fin de no dejar en estado de indefensión a las partes, esta Juzgadora de conformidad con el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y con apoyo en el diverso 102 fracción III de la misma Ley, procede declarar la nulidad del DICTAMEN DE PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS combatido quedando la autoridad obligada restituir al accionante en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual se hace consistir en lo siguiente:

- Dejar sin efectos el Dictamen de pensión declarado nulo con todas sus consecuencias legales.
- Emitir otro debidamente fundado y motivado en el que sean incluidos y precisados para el nuevo cálculo de su pensión mismo que no debe rebasar diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, la totalidad de los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones** que se desprendan de los recibos de pago correspondientes al último trienio laborado por el actor o en su caso en los Tabuladores Regionales de la Ciudad de México correspondientes tal como lo estipula el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

- Para el caso de que no se hayan hecho las aportaciones de algunos conceptos, **se le requiera al elemento y a la Corporación**, que realicen las cotizaciones correspondientes.
- **Pagar al actor en forma retroactiva** el monto equivalente a las diferencias que resulten, de ser superior la cuota pensionaria fijada en el nuevo dictamen de pensión, sólo contemplando los últimos cinco años inmediatos anteriores a la presentación a la demanda, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, tal y como se muestra:

"ARTICULO 60.- El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamaron dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja."

Lo anterior deberá nacerlo en un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme esta sentencia.

Con fundamento en los artículos 1º, 116, 117 y demás relativos, así como adaptables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Resultaron **FUNDADOS** los argumentos de agravio hechos valer en el recurso de apelación número RAJ. 162803/2019, interpuesto por la accionante y suficientes para revocar la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en los autos del juicio contencioso administrativo número **TJ/III-69808/2018**.

TERCERO.- No se sobresee el juicio, dadas las consideraciones jurídicas señaladas en el considerando VIII del presente fallo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTO.- Se declara la nulidad del DICTAMEN DE PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS combatido, para los efectos antes señalados, por los motivos y fundamentos advertidos en el considerando último de esta sentencia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el juicio de referencia, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 162803/2019.**

whf

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESION CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESION CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESUS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.